|  |
| --- |
| **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** **EXPEDIENTE:** SM-JDC-256/2021**ACTORES:** JOSÉ LUIS LEÓN GARCÍA Y OTROS **RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL**COLABORÓ:** EDÉN ALEJANDRO AQUINO GARCÍA |

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-23/2021, al estimarse que el citado órgano jurisdiccional correctamente concluyó que el juicio local era improcedente, por no haber agotado el principio de definitividad, ya que los promoventes controvirtieron directamente ante la instancia local la omisión del órgano partidista de su postulación como candidaturas de MORENA a integrar el ayuntamiento de San Francisco del Rincón, lo cual debe resolverse primeramente en el orden interno y, por tanto, para garantizar su derecho de acceso a la justicia, correspondía reencauzar la demanda.

|  |
| --- |
| ÍNDICE[GLOSARIO 2](#_Toc70011135)[1. ANTECEDENTES DEL CASO 2](#_Toc70011136)[2. COMPETENCIA 3](#_Toc70011137)[3. PROCEDENCIA 3](#_Toc70011138)[4. ESTUDIO DE FONDO 3](#_Toc70011139)[4.1. Materia de la Controversia 3](#_Toc70011140)[4.1.1. Resolución impugnada 3](#_Toc70011141)[4.1.2. Planteamiento ante esta Sala 4](#_Toc70011142)[4.2. Cuestión a resolver 4](#_Toc70011143)[4.3. Decisión 5](#_Toc70011144)[4.4. Justificación de la decisión 5](#_Toc70011145)[4.4.1 Marco normativo 5](#_Toc70011146)[4.4.2. Caso concreto 6](#_Toc70011147)[5. RESOLUTIVO 8](#_Toc70011148) |

# GLOSARIO

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ayuntamiento:*** | Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato |
| ***Comisión de Justicia:*** | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA |
| ***Tribunal Local:*** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |

1. **ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

* 1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Guanajuato, para elegir diputaciones y renovar los ayuntamientos de la entidad[[1]](#footnote-1).
	2. **Convocatoria**. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió Convocatoria a los procesos internos de selección de candidaturas de diputaciones y ayuntamientos, para los procesos electorales locales 2020- 2021.
	3. **Juicio ciudadano local**. El treinta de marzo, las y los actores, en su calidad de aspirantes a las candidaturas de MORENA para integrar la planilla del *Ayuntamiento*, promovieron el juicio ciudadano TEEG-JPDC-23/2021 ante el *Tribunal Local*, contra diversos actos relacionados con el registro de candidaturas.
	4. **Registro de candidaturas.** El cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo CGIEEG/104/2021, por el que aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos.

Se advierte de dicho acuerdo que MORENA no postuló planilla alguna para contender en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

* 1. **Inicio de campañas.** El cinco de abril inició el periodo de campañas electorales para renovar los ayuntamientos del Estado de Guanajuato.
	2. **Resolución impugnada.** El trece de abril, el *Tribunal Local* emitió acuerdo plenario en el expediente TEEG-JPDC-23/2021, en el que declaró improcedente el juicio promovido por las actoras y los actores, por no haber agotado el principio de definitividad y reencauzó la demanda a la *Comisión de Justicia*.
	3. **Juicio ciudadano federal.** Inconformes con dicha resolución, el dieciséis siguiente, las actoras y los actores promovieron el presente medio de impugnación.

**2.** **COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se controvierte una determinación en la cual el *Tribunal Local* reencauzó a la *Comisión de Justicia* la demanda de las actoras y los actores, relacionada con el proceso de registro de candidaturas de MORENA para contender en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato; entidad federativa que se ubica en de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. PROCEDENCIA**

El juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión[[2]](#footnote-2).

# **4. ESTUDIO DE FONDO**

## **4.1. Materia de la Controversia**

## **4.1.1. Resolución impugnada**

El *Tribunal Local* emitió acuerdo plenario en el que estimó improcedente el juicio ciudadano promovido por las y los actores, a fin de controvertir la supuesta omisión del partido MORENA de solicitar el registro de planilla para contender en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa.

El *Tribunal Local* determinó que el acto reclamado no era definitivo y tampoco motivaba conocer de manera directa la controversia en la vía *per saltum* o salto de instancia, por lo que reencauzó la demanda a la *Comisión de Justicia.*

Razonó la autoridad responsable que en sede partidista se podía acudir al medio de impugnación interno, cuyo agotamiento no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales materia de controversia que pudiera volver irreparable la violación alegada.

## **4.1.2. Planteamiento ante esta Sala**

Los aquí promoventes pretenden se revoque el acuerdo impugnado, y para ello, hacen valer como agravios que:

1. Se vulnera el derecho humano a la justicia pronta y expedita, esencialmente, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, afectando el derecho político electoral a ser votado, pues el medio de impugnación intrapartidario puede tardar cincuenta días en resolverse y la jornada electoral es el seis de junio.
2. Sí se actualizaba el salto de instancia, porque MORENA estaba obligado a solicitar el registro de sus candidatos como fecha límite el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno y, al no haberlo realizado, la etapa quedó firme.
3. La resolución que en su caso dicte la *Comisión de Justicia* no está exenta de encontrar oposición por parte de la autoridad administrativa electoral local, lo que obligaría a promover otra demanda contra dicha oposición.
4. La omisión de MORENA en registrar la planilla de candidaturas para contender en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, viola sus derechos político-electorales de ser votados, pues vulnera su participación derivada del proceso de selección de candidaturas.

**4.2. Cuestión a resolver**

Esta Sala deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* reencauzara la demanda de las actoras y actores a la *Comisión de Justicia* o si procedía conocer de manera directa su impugnación en el salto de instancia.

**4.3. Decisión**

Debe confirmarse el acuerdo impugnado, pues en criterio de este órgano de decisión, el *Tribunal Local* correctamente concluyó que el juicio ciudadano era improcedente, porque los promoventes controvirtieron la omisión del partido de registrar sus candidaturas relacionadas con la planilla del *Ayuntamiento,* aun cuando fueron designados en el proceso interno, situación que debe resolverse, en primer término, por la instancia partidista, sin que la conclusión de los plazos de registro de candidaturas e incluso el inicio de las campañas actualizara un supuesto de excepción para conocer de manera directa la controversia.

**4.4. Justificación de la decisión**

**4.4.1.** **Marco normativo**

**Definitividad y *per saltum***

El principio de definitividad impone a quien promueve, como cuestión de procedencia, que agote las instancias previas donde pueda obtener el dictado de una resolución por el que se modifique o revoque el acto y omisión que considera trasgrede sus derechos.

Tratándose de partidos políticos, las autoridades tienen la obligación de respetar sus asuntos internos y, sólo por excepción, para evitar la violación irreparable de derechos, intervenir mediante el dictado de resoluciones.

Por lo anterior, previo a acudir a la instancia jurisdiccional local o federal, se debe de agotar el medio de defensa partidista, por ser la primera vía para conseguir la reparación de los derechos presuntamente afectados.

Por otro parte, este Tribunal ha considerado que existen supuestos que posibilitan excepcionalmente que la ciudadanía pueda acudir a las autoridades jurisdiccionales[[3]](#footnote-3).

1. Cuando los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la norma local o interna no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
2. No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos que resuelven.
3. No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
4. Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
5. El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de **imposible reparación**

### **4.4.2. Caso concreto**

**No asiste la razón a los promoventes** cuando afirman que el acuerdo impugnado vulnera el derecho humano a la justicia pronta y expedita, esencialmente, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, afectando el derecho político electoral a ser votado*.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que si bien los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de evitar presupuestos procesales, pues tal proceder, entre otras cuestiones, vulneraría las condiciones procesales de las partes en el juicio[[4]](#footnote-4).

Por ello, el agotamiento de la instancia no implica una violación al derecho de acceso a la impartición de justicia, pues la obligación de garantizar ese derecho no implica eludir la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa. Incluso, la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resultan compatibles con la propia convención, dado que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos del caso, el órgano jurisdiccional evalúe sus méritos.

De ahí que, se considera correcto el actuar de la autoridad responsable, pues al realizar el examen de los hechos sometidos a decisión, para verificar si se actualizaba o no un supuesto de excepción que motivara resolver de manera directa la controversia, concluyó que, al tratarse de una omisión de registrar sus candidaturas atribuida al partido, es la citada Comisión a quien corresponde resolver el asunto internamente, pues en su normativa se prevé que es el órgano competente ello.

No pasa inadvertido que, aun cuando los promoventes expresen que el recurso intrapartidista no es idóneo, sus inconformidades las hacen depender de condiciones que no están satisfechas, como es el hecho de que la *Comisión de Justicia* pudiera emitir resolución a favor de sus intereses y existiera una opinión de cumplimiento por parte de la autoridad administrativa electoral, lo cual los llevaría a continuar con la cadena impugnativa en dos instancias más, la estatal y la federal y segundo, porque asumen que se agotaría el término de trámite y decisión que prevé la norma interna, lo cual, cierto es que no está dado por la previsión legal en sí misma.

Sus agravios son en esa medida ineficaces, al tratarse de manifestaciones subjetivas, relativas a hechos futuros de realización incierta.

Por último, debe puntualizarse que el acto reclamado ante la instancia local no es una irregularidad que pueda ser imputada a la autoridad administrativa local del Estado de Guanajuato, para que el *Tribunal Local* pudiera revisar la legalidad del acuerdo de aprobación de registros pues, al tratarse de la no postulación de sus candidaturas, corresponde a un aspecto atribuible al órgano partidario competente para efectuar el registro, lo cual debe ser atendido, en primer lugar, por el órgano de justicia intrapartidista de MORENA.

Por tanto, toda vez que la salvaguarda de agotar las instancias intrapartidistas, está prevista con el fin de que sea al interior del partido que se decidan cuestiones que son inicialmente de interés del partido y su militancia, y por la razón medular expuesta, es que se sostiene que fue ajustado a derecho el envío de ésta a esa instancia por parte del *Tribunal Local*.

Por otro lado, la parte actora señala que la omisión de MORENA en registrar la planilla de candidaturas para contender en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, viola sus derechos político-electorales de ser votados, pues vulnera su participación en el proceso de selección de candidatos.

No obstante, también resulta ineficaz dicho planteamiento pues se trata de un planteamiento que el órgano partidista deberá de pronunciarse al resolver la controversia interna.

En consecuencia, ante lo infundado e ineficaz de los motivos de inconformidad expresados, lo procedente es **confirmar** la determinación combatida.

# **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. De conformidad con el acuerdo CGIEEG/021/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el que se aprueba el calendario electoral para el Proceso-Electoral local 2020-2021. [↑](#footnote-ref-1)
2. El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa. [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase SUP-JDC-253/2021 [↑](#footnote-ref-3)
4. **Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909. [↑](#footnote-ref-4)